



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Divorcio Mutuo Acuerdo – Digital
No.110013110023-2020-00386-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes precisiones:

A N T E C E D E N T E S

1. MARÍA IRENE ACERO y JOSÉ RAMIRO ESCOBAR CUMBA, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio de mutuo acuerdo, para que, previos los trámites legales, se despachen, favorablemente, en la sentencia, las siguientes pretensiones, que se sintetizan, así:

- a. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil.
- b. Aprobar el acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual consagraron sus derechos y obligaciones.
- c. Ordenar la inscripción de la sentencia.
- d. Ordenar la expedición de copias auténticas.

2. Fundamentaron las anteriores pretensiones, los hechos que a continuación sintetiza, el Despacho:

- a. Los esposos **ESCOBAR - ACERO** contrajeron matrimonio civil el 22 de marzo de 2000.
- b. Dentro del matrimonio, procrearon a las hijas ALISON DAYANNE y HILLARY ESCOBAR ACERO, mayor de edad, la primera y menor, la segunda.
- c. Las obligaciones, respecto de la menor de edad, se establecen en el acuerdo suscrito por los cónyuges ante Notario, anexo que se allega con el libelo.
- d. El matrimonio fue registrado en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, el 22 de marzo de 2020.
- e. Los esposos ESCOBAR – ACERO, formaron una sociedad conyugal producto de su matrimonio, la que es menester declarar disuelta, ordenar su liquidación y proceder a ello.
- f. El cónyuge RAMIRO ESCOBAR CUMBA, ha renunciado a los gananciales que le puedan corresponder en la liquidación de la sociedad conyugal.

3. Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir la sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, pues, la demanda se ajusta a la ley, se tiene competencia para conocer de la acción, las partes tienen capacidad para comparecer a juicio y para ser parte.

La legitimación en la causa se halla plenamente acreditada con la prueba idónea del matrimonio de los demandantes entre sí, como lo es el registro civil de matrimonio que obra a folio 20 del expediente.

La Ley 25 de 1992, expedida con el fin de desarrollar el artículo 42 de nuestra Constitución Política, estableció, en reforma a los artículos 115, 152, 154 y 160 del Código Civil, y en sus propios artículos 12 y 13, respecto de los matrimonios civiles y religiosos (de las iglesias o confesiones que tengan personería jurídica reconocida en este país), que aquellos se disolverán y en estos cesarán sus efectos civiles, por divorcio decretado por el Juez de Familia, estableciendo varias causales para ello, estando entre estos, el consentimiento mutuo de los cónyuges (artículo 6° - numeral 9° de la Ley 25 de 1992).

Con la sentencia se disuelve la sociedad conyugal, si esta no ha sido disuelta por acto anterior, pero subsisten los deberes y derechos de la pareja respecto de los hijos menores comunes si los tienen.

Esta Ley en el tiempo es aplicable tanto a matrimonios celebrados después de su vigencia como a los celebrados con anterioridad a la misma.

Además, la Ley 446 de 07 de julio de 1998, se pronuncia, ordenando que el proceso a seguir, cuando se invoca la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es el de Jurisdicción Voluntaria.

Al manifestar los demandantes el mutuo acuerdo, para divorciarse, cuya existencia se probó, dentro del proceso, cumple, además, todos los requisitos sustantivos y procesales que exige la Ley, para que puedan salir avante las súplicas del líbello.

Por tanto, no encuentra el Juzgado óbice alguno, para dictar sentencia, acogiendo las pretensiones incoadas en este caso y como decisiones consecuenciales, se dispondrá la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° y 72° del Decreto 1260 de 1970.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído el día 22 del mes de marzo del año 2000, celebrado en la Notaría Cincuenta y Tres (53) del Circulo de Bogotá D.C., por **MARÍA IRENE ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.074.911 de Bogotá y **JOSÉ RAMIRO ESCOBAR CUMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.845.394 de Bogotá.

Dicho acto se encuentra registrado en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 2950091, para lo cual se habrá de oficiar a dicha dependencia. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO:- DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal formada por los cónyuges, por el hecho del matrimonio.

TERCERO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en los respectivos Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los consortes.

CUARTO: SE ORDENA LA EXPEDICIÓN de copias auténticas de la presente sentencia a costa de los interesados.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 93
HOY: 26 de julio de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria